INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00223, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ CASTAÑEDA, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de MEINTEGRAL S.A.S., teniendo como base la sentencia de única instancia y la providencia que aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario, en las siguientes sumas:

1. $1.460.527, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 CPTSS.
2. $109.100, por concepto de costas procesales.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*…", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, son un título por excelencia, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, prestan mérito ejecutivo y, en consecuencia, resulta procedente la orden de pago demandada por el extremo actor.

Igualmente, se librará orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, esta será decretada toda vez que ésta se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficio a los Bancos, Bogotá, Popular, Colpatria, HSBC, BBVA, Davivienda y Citibank, para que registren la cautela respecto a las cuentas de ahorro, crédito, CDT´S que tenga MEINTEGRAL S.A.S., conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de esta, la suma de $3.200.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor HENRY MARTINEZ CASTAÑEDA en contra de MEINTEGRAL S.A.S., identificada con NIT N° 900.181.419-2, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. $1.460.527, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 CPTSS.
2. $109.100, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada MEINTEGRAL S.A.S., identificada con NIT N° 900.181.419-2, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos Bogotá, Popular, Colpatria, HSBC, BBVA, Davivienda y Citibank.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de $3.200.000,oo

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR este proveído a la empresa MEINTEGRAL S.A.S., identificada con NIT N° 900.181.419-2 **DE MANERA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. o, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 13– 12– 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26e7f1214171f2773145a38ebe6ab6485deaec05570dc9a674abe4a4efc09b**

Documento generado en 10/12/2021 04:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica